----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., A. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de T. (sistémico)” (Expte. N° 216 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 133.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 117, que fuera concedido a fs. 119, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 105/112 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, y del art. 12 de la L.R.T., y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por A. M. V. y condenó a P. A. D. R. D. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $229.129,47, con más los intereses a calcularse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago de acuerdo a la tasa de interés que utiliza el Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

------Asimismo, la accionada a fs. 118 apeló por altos los honorarios regulados a los Dres. S. E. P. y M. E. M. y a la perito Dra. Mónica Papinutti, recurso que fuera concedido a fs. 119, segundo párrafo.----------

----La expresión de agravios luce a fs. 120/126 y vta., el traslado conferido a fs. 127 no fue contestado por su contraria, y la apelante impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, la doble imposición de actualizaciones económicas, la capitalización de intereses, y la falta de mora ya que no adeuda intereses, y el régimen de imposición de costas.----------

----2. En su primer agravio la A.R.T. entiende que debe aplicarse el art. 12 de la ley 24.557 en su texto original. Expresa que la sentencia aplica erróneamente la ley 24.557 y hace referencia al art. 9 de la ley 24.241. Afirma que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones que están sujetas a aportes y contribuciones y que respecto de las contribuciones patronales corresponde aplicar la Resolución General de AFIP N° 1750/2004 (ver fs. 121, último párrafo y fs. 122, y reiteración de fs. 123 vta.).----------

----Tales expresiones se refieren al denominado “salario previsional” y las mismas

resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 07/09/15 (ver demanda, p. V. 5.2., fs. 6) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declarare el empleador”, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de R. del T. deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”. ----------

------A su vez, la recurrente estima que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, y recuerda que la única fuente de sus obligaciones es el contrato de seguro (fs. 121, tercero y cuarto párrafo). Expresa que la ART cobra alícuotas de los empleadores y en base a esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias. Manifiesta que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro, y que carece de lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno (fs. 122, tercero, cuarto y quinto párrafo). Agrega que el cálculo de la alícuota que pagan los empleadores se hace en base a la actividad que desarrollan, los topes legales establecidos, la masa salarial y otros elementos de la ciencia actuarial, determinándose cuál es la contraprestación que debe abonar el asegurado frente a los riesgos que asume la ART (fs. 122 vta. /123, último y primer párrafo, respectivamente).----------

----Destaco que esa argumentación no es más que un disenso, en todo caso un análisis paralelo sin hacerse cargo de los fundamentos expuestos en el fallo, por lo que no hay agravio atender.----------

---A ese respecto, el juzgador al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. razonó de modo dirimente que la ley 24.557 se dictó en el año 1995, época en la cual se gozaba de estabilidad económica, y que en la actualidad el país se encuentra inmerso en un proceso inflacionario que repercute en los salarios de los trabajadores. Asimismo, con cita de doctrina y jurisprudencia destacó que la norma fue sancionada en pleno auge de una estabilidad monetaria con vocación de perdurar en el tiempo, lo que quedó en una mera ilusión ante las nefastas consecuencias de lo ocurrido en el año 2001 y por tanto en colisión con una realidad que lejos de mejorar empeoró al no contarse con índices confiables de inflación, entrando en escena un flagelo que corroe no solo las remuneraciones sino también la planificación en general de una economía. Por esa razón consideró que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación

ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada (ver fs. 108/vta.). Asimismo entendió que ante la reaparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT se tornó irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir. A su vez, especialmente tuvo en cuenta que las aseguradoras de riesgos del trabajo cobran las primas por las pólizas mediante un sistema calculado en base a la masa salarial abonada por los empleadores conforme la cotización, en otras palabras cobran primas actualizadas (fs. 109). Agregó que debe garantizarse al trabajador el derecho a una indemnización justa, y por todo ello ante esa disminución injustificada de las indemnizaciones declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 por ser contrario a los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 110).----------

----En síntesis, tales fundamentos no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo al entender que no hay ninguna disminución de la indemnización y que las cuotas de afiliación se percibieron tomando en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Por lo demás, las manifestaciones de la apelante tienden a considerar que una postura contraria a la expuesta produciría un desajuste de la ecuación económica, esto es, una alteración en los términos de la cobertura. Dicho posicionamiento resulta inaudible pues en ese aspecto ya en c. 242/17, S.D.L. 44/17, puse de relieve que la alícuota que percibe la A.R.T. de los empleadores mantiene en el tiempo una actualización constante por cuanto la base de cálculo contiene, entre otros elementos, la masa salarial. Masa salarial que comprende el total de la remuneración del trabajador ya que como lo indicara precedentemente a la fecha del accidente se encontraba vigente la ley 26.773 y el decreto reglamentario 472/2014, por lo que la base imponible se determina sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos. En ese contexto, tales alícuotas se fijan manteniendo un valor actualizado en función a los sucesivos aumentos salariales. Agrego también que ya con relación a aquellos casos en que las A.R.T. denuncian que la aplicación retroactiva de la ley 26.773 afecta su derecho de propiedad y altera los términos del contrato de cobertura se ha señalado "… que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran aplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "R. del trabajo", 2da. Ed., 2009, págs. 451 y 453)" (del voto del Dr. De Cunto, c. 128/15, S.D.L. 17/15). -----Tocante a que la sentencia podría

inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557 al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 (fs. 121/vta. último y primer párrafo, respectivamente), declaración que resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia (fs. 123, penúltimo párrafo), señalo que si bien el actor al peticionar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo, entre normas (ver p. 6.4., fs. 13 vta.) no brindó argumentación alguna (ver fs. 13 vta./15 vta.), ello no le impidió a la demandada contestar los planteos de inconstitucionalidad (ver p. III fs. 42/vta.). Agrego que el juzgador a fs. 107 vta. puso de relieve que aún cuando esa parte hizo sólo una mención en el capítulo 6.4. la declaración de inconstitucionalidad debe ser declarada de oficio. Y en esa dirección la doctrina y también la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma, tal como lo sostuviera ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, c. 190/16, S.D.L. 33/16, y c. 274/16, S.D.L. 72//16, entre otras, al expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó tal declaración de inconstitucionalidad de oficio en los autos caratulados “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. P. de Corrientes” del 27/09/01 al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “… Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Criterio reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). ----------

----Agrego que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 al señalar: “9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución

Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”. Tal atribución -concluyó la Corte- “es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario” (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso “Sojo”, esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente “Marbury vs. Madison” para establecer que “una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley” y para afirmar que “cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren” (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional” (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado). 11°) Que, sin perjuicio de estos argumentos, cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en

cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” que importa “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (considerando 20). Se advirtió también en “Mazzeo” que la CIDH “ha señalado que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Concluyó que “[e]n otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (caso “Almonacid”, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124, considerando 21). 12°) Que en diversas ocasiones posteriores la CIDH ha profundizado el concepto fijado en el citado precedente “Almonacid”. En efecto, en el caso “Trabajadores Cesados del Congreso” precisó que los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana [“Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128]. Tal criterio fue reiterado algunos años más tarde, expresado en similares términos, en los casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia” (del lo de septiembre de 2010, parágrafo 202); “Gomes Lund y otros ('Guerrilha do Raguaia') vs. Brasil” (del 24 de noviembre de 2010, parágrafo 176) y “Cabrera García y Montiel Flores vs. México” (del 26 de noviembre de 2010, parágrafo 225). Recientemente, el citado Tribunal ha insistido respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (conf. caso “Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del 29 de noviembre de 2011). La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango

constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (C.S.J.N. Fallos: 335:2333; La Ley, 2012-F, 559).----------

------En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene actualmente sentado el criterio que los magistrados cuentan con la facultad de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional, por lo que tienen la atribución y el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella. También que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano, y que frente al argumento dado en su favor en cuanto a que ello afectaría el equilibrio de los poderes, se afirmó que si se acepta la atribución judicial de control constitucional carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de partes y si cuando no la hay. Asimismo que la declaración de inconstitucionalidad de oficio no se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes. Agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fallos que cita no deja lugar a dudas que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado, por lo que es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa formulada por la CIDH que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad, y por el otro impida que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.----------

-------Por todo ello, la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma no afecta el derecho de defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con ésta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los

conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perot,, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246).----------

-----En tales condiciones, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de una norma hace a una cuestión de derecho y por tanto es el juez quien tiene el deber de aplicar el derecho aún cuando las partes no lo invoquen o lo hagan de modo erróneo, de acuerdo al principio *iura novit curia*, por lo que descarto en consecuencia que el fallo incurra en violación del principio de congruencia y del debido proceso legal como erróneamente sostiene la aseguradora de riesgos del trabajo a fs. 123, tercer párrafo. ----------

---No se advierte entonces cuál es el sustento en virtud del cual la recurrente sostiene que la sentencia resulta errónea al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, y menos aún que esa decisión resulte violatoria del debido proceso y del principio de congruencia, por lo que ante la ausencia de una crítica concreta y razonada no hay agravio que atender, máxime si se considera que la aseguradora de riesgos del trabajo tuvo oportunidad de argumentar en contra del planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 al momento de contestar demanda y no lo hizo.----------

----Descartadas por inaudibles las pretendidas críticas de la recurrente lo que resulta dirimente es que la apelante expone una interpretación literal del art. 12 de la ley 24.557 limitándose a manifestar que la inconstitucionalidad declarada es violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional.----------

----Así se observa que tales expresiones sólo traducen un mero disenso que por su generalidad no es agravio pues sabido es que la crítica debe dirigirse al razonamiento del juez que es objeto del recurso de apelación.----------

---En síntesis, los fundamentos del sentenciante antes referidos que sirvieron de sustento para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no fueron objeto de concreto ataque ya que la postura de la quejosa sólo consiste en meras apreciaciones genéricas, en todo caso un supuesto análisis paralelo, por lo que no hay agravio que atender.----------

----En esa dirección se expresa que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*,

sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).----------

-------En consecuencia, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la ley de procedimiento laboral). ----------

---3. En su segundo agravio la aseguradora de riesgos del trabajo formula tres cuestionamientos: múltiples actualizaciones, capitalización de intereses, y no adeudar intereses ante la inexistencia de mora. ----------

---3.1. En primer lugar impugna que la sentencia determine una doble imposición de actualizaciones económicas. Formula interrogante y señala que si se computan intereses desde la fecha del accidente a un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Afirma que se viola la ley 24.283. Agrega que el fallo al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya actualizado le coloca a la indemnización un valor superior al real y actual. También sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al actor no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. Afirma que se está sumando a la actualización del RIPTE intereses, lo cual resulta improcedente.----------

---Señalo que la manifestación vertida en el sentido que actualizar el IBM con más la tasa de interés importa una doble actualización carece de todo sustento pues nada tiene que ver el sistema de ajuste según el índice RIPTE con la tasa de interés que es un accesorio del capital. ----------

---En efecto, sobre tal cuestión me pronuncié en reiteradas oportunidades, entre ellas c. 261.15, S.D.L. 26/15, y c. 384/15, S.D.L. 35/15, toda vez que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE

no importa una duplicación del monto indemnizatorio.----------

----Así, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se trata de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------

----Por lo demás, en alguna época ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital.----------

-----Así se expresa que en una obligación de dar dinero cabe distinguir los conceptos de “*interés*” y de “*actualización monetaria*”. Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho desde hace muchos años que la actualización monetaria no aumenta la deuda, sino que se limita a recomponer los valores de la prestación debida. Esto es: integra la “cuenta” del *capital adeudado*, y no la “cuenta” de los intereses. En consecuencia, los intereses constituyen un *rubro distinto* de la actualización monetaria que en principio deben mandarse pagar por cuenta separada (Lorenzetti, Ricardo L., Director, “Código Civil y

Comercial de la Nación comentado", Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, T. V, págs. 136/137). Por eso, la manifestación formulada en cuanto a que "La sentencia aplica intereses, violentándose así la ley 24.283 (Ley Martínez Raymonda) …" (sic) carece de todo asidero pues interés y actualización son dos conceptos diversos.----------

---De tal modo, el ajuste del capital según la variación del índice RIPTE se diferencia claramente del cómputo de intereses, por lo que cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura) nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE no debe confundirse con los intereses que son los frutos civiles del capital. La indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). Y la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos (ver M., Miguel Ángel, "El RIPTE de la ley 26.773 no es un mecanismo de actualización de derechos y obligaciones", Revista de Derecho Laboral, 2014-1, "Actualidad", Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 145), por lo que no puede válidamente postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital conlleve una doble actualización de valores.----------

---Respecto a que la indemnización importa un enriquecimiento sin causa del actor, tal argumentación resulta inaudible pues si no se aplicara una tasa de interés activa, ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de la demandada (deudora), que se configuraría si al deudor se le liquidasen los intereses a una tasa menor, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor. Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (CazeauxTrigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).----------

--------En síntesis, las expresiones vertidas por la apelante carecen de sustento toda vez que los intereses y la actualización monetaria son conceptos claramente diversos, y ello conduce a declarar desierta esta porción de la queja por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---3.2. Dentro de este segundo agravio la apelante impugna la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Manifiesta que su aplicación es errónea. Estima que la capitalización dispuesta debe ser revocada por no tener asidero jurídico.----------

----Considero que esta queja se encuentra desierta pues la recurrente no despliega una crítica concreta y razonada ya que se limita a indicar que su aplicación es errónea y carente de sustento jurídico.----------

----Sin perjuicio de ello, a todo evento señalo que tanto el Dr. De Cunto como el suscripto expusimos en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 233/16, S.D.L. 13/17, c. 199/17, S.D.L. 39/17, que corresponde considerar como fecha de corte para establecer el ordenamiento legal aplicable a los fines de determinar la procedencia de la capitalización de intereses la fecha de la notificación de la demanda ya que ese es el dato fáctico previsto por el art. 770, inciso b, del C.C. y C. En tales condiciones, en el presente caso la demanda se promovió el 13/09/2016 (ver presentación ante la Cámara de Apelaciones, fs. 20) y a ese momento, obviamente también a la notificación de la misma, regía el Código Civil y Comercial de la Nación pues ese ordenamiento entró en vigencia el 01/08/2015 (ley 27.077). Así, con referencia al inciso b) del art. 770 del C.C. y C. se precisa que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015 (Loustaunau, Eduardo, “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en Revista de Derecho Laboral, 2016 – 1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del T. y de la Seguridad Social – II”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 359). En igual sentido se señala que: “La teoría general de las obligaciones presenta novedades que son de aplicación inmediata por ser consecuencias no agotadas de relaciones existentes. Por ejemplo: … c) También se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda); la imputación y repetición de los intereses pagados en exceso (art. 771)” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148).----------

----Con tales alcances, el sentenciante dispuso capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda, en atención a lo dispuesto por los arts. 770, inciso b, y 7 del C.C. y C. (ver fs. 111), y toda vez que la apelante no expuso una concreta crítica a dicho fundamento no hay agravio que atender. ----------

---La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que

demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis crítico y razonado de la sentencia que la motiva, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 1, pág. 837). ----------

---Por ello, la recurrente en esta porción de la queja incurrió en deserción por insuficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----3.3. Finalmente en este segundo agravio la recurrente entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art. 2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

---Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción. De todos modos, a partir de adoptar un criterio amplio a favor de la recurrente ingresará a esta porción del agravio. ----------

----Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial

Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

----Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------

---También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs.

212/213)”. ----------

----Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------

----Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador.----------

---Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “R. del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó

la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".----------
---Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de R. del T. (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de R. del T.. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------
------Es criterio de esta sala "B" a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------
---Por tales razones, se desestima esta porción del segundo agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa utilizada por el juzgador.----------
----4. En su denominado tercer agravio la recurrente solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria.----------
----En tal sentido, es evidente que esta queja se encuentra supeditada al éxito de las anteriores, por lo que el fracaso de los dos primeros agravios deja vacía de contenido la pretendida impugnación.----------
---Tocante a la manifestación vertida acerca de que se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes, señalo que el recurso de apelación en materia de honorarios está previsto en forma autónoma por el art. 48 de la ley del arancel por lo que no corresponde ingresar a las expresiones realizadas al fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. ----------
----5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 118 por considerar altos los honorarios regulados a los Dres. S. E. P. y M. E. M. y a la perito Dra. Mónica Papinutti, recurso que fuera concedido a fs. 119, segundo párrafo.----------
-----En tal sentido, los honorarios de los Dres. S. E. P. y M. E. M. se establecieron en

conjunto por las tareas de primera instancia en un 18,4% del monto de condena y esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es ligeramente inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, a lo que agrego que es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, por lo que tal cuantificación no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido en esta causa del 18,4% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos ya que los mismos no resultan altos como sostiene la parte demandada.----------

--------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por la perito médico Dra. Mónica Patricia Papinutti a fs. 81/83, atento a que dicha pericia no fue impugnada por las partes y resultó trascendente para la solución del pleito, estimo que la regulación practicada no resulta elevada por encontrarse dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, por lo que corresponde mantener también tales emolumentos. ---------

---Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 118, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------

------6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 2,87%, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 117, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 105/112, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al

Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surge de los considerando, y del art. 12 de la LRT. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. A. M. Varela, condenando a “P. A. d. R. d. T. S.A.” a que, en el plazo que se indica, le abone al actor la suma de $ 229.129,47 con más los intereses a calcular desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a la demandada vencida.----------

----A fs. 118, la parte demandada también plantea recurso de apelación respecto de los honorarios fijados a favor de los Dres. S. E. P. y M. E. M., y los de la perito médica, Dra. Mónica Papinutti, por considerarlos altos. ----------

-----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 120/126 vta.----------

---A fs. 127, se ordena su traslado a la parte contraria, el que no fue evacuado. ----------

--I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con claridad y suficiencia por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a fin de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Resultará útil, en cambio, identificar cuáles son los motivos de los cuestionamientos que fueran planteados. Estos son los siguientes, a saber: 1) declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; 2) capitalización-intereses-múltiples actualizaciones- falta de mora; y, 3) costas.----------

---II.- De tal manera, en los límites determinados por el contenido de los agravios que se han individualizado, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que éstos fueran planteados.----------

----1) **Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley:** A primera vista cabe observar que el Sr. Juez a quo dio sus razones para declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 24.557, sin que se advierta de la lectura del agravio sujeto a estudio que la demandada impugnante hubiere aportado una verdadera crítica dirigida en su contra. ----------

-----El razonamiento por el cual el Sr. Juez a quo entendió que procedía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT consistió en advertir que de mantener para el cómputo del IBM los salarios nominales congelados correspondientes al año anterior a la fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante, se le ocasionaría al trabajador accidentado un enorme perjuicio teniendo en cuenta los altos niveles de inflación que nuestro país viene soportando (ver: considerandos de fs. 107 vta./110 vta.).-

----El judicante en su razonamiento entendió que correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT por cuanto al mantener los salarios del año anterior al accidente o de la primera manifestación invalidante congelados o a valores

nominales para determinar el cálculo que llevará a determinar el IBM conforme la fórmula del art. 14 se le ocasiona al trabajador accidentado un enorme perjuicio teniendo en cuenta los altos niveles de inflación que nuestro país viene soportando (ver: considerando de fs. 112 vta.).----------

----Asimismo, previo referir al posicionamiento de los Dres. Castro Blanco y Konig en precedentes que individualiza, señaló que: “Siempre comentando el fallo de la Cámara de Apelaciones de Santa Fe, trae a cuento lo dicho por el Dr. Copoletta, al sostener en su voto que “Espósito” no modifica “Aquino”, y que estando obligado a solucionar la litis otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, y ello no se logra recurriendo a la aplicación de la Ley 26.773 tras la doctrina sentada en “Espósito”, queda únicamente como camino lógico, justo y razonable declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T.” (ver: considerando de fs. 108 y vta.). Agregó que lo cierto es que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación.----------

----Ya se indico antes que el desarrollo motivacional expuesto por el magistrado no mereció una puntual y razonada crítica. Ello se verifica con solo advertir que en el sostenimiento del dicente agravio la recurrente ni siquiera se hace cargo de seleccionar del discurso del juzgador cuáles son los argumentos que se constituyen en los verdaderos pilares centrales sobre los que asienta la conclusión a la que arriba, ello de manera que, luego, torne factible el poder criticarlos apropiada y razonadamente. --------

---Es decir, de tal manera, lógicamente que la parte demandada recurrente lejos de poder focalizar debidamente su atención y posterior ataque a los fundamentos determinantes esgrimidos en el decisorio para, insisto, de allí intentar colocarlos en crisis, se ufanó en postular su mero deseo de que se aplique literalmente el originario texto del art. 12 de la ley 24.557 sin mácula alguna, con palmario olvido de que dicha norma fue declarada inconstitucional por el fallo apelado y por las razones que no fueron puestas bajo un concreto cuestionamiento. ----------

----De tal modo, el recurso, en la porción bajo análisis, no satisfizo lo requerimientos técnicos mínimos y necesarios para su viabilidad, mediante la exposición de los indispensable argumentos impugnativos en los que se sustente la materia crítica que se debió aportar a este tribunal para posibilitar que se ingrese al análisis respectivo de la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 que fuera declarada en la anterior instancia.----------

---En tal dirección, resulta indudable que la mera descripción de la letra de lo normado por el art. 12 de la ley 24.557 y su concordancia con la ley 24.241, acompañada de varias citas de la reglamentación que también se efectúa, en relación a cómo debería computarse el ingreso base –según su parecer discrepante-, tal como se viene diciendo,

no satisface de manera alguna los requerimientos técnicos para la debida y necesaria configuración de un agravio que permita ejercer la función revisora que es propia de este tribunal de alzada. ----------

---Es que, básicamente, tal tesitura tendiente a apontocarse en la indicada descripción literal, meramente explicativa del sistema de determinación del ingreso base que emana de la lectura de la norma que fuera declarada inconstitucional, en verdad, ningún aporte crítico aporta. En todo caso puede significar la expresión de su aspiración direccionada a que, el caso de marras, se defina bajo las pautas de una norma que le conviene empero, soslayando que por las razones, de las que no se hace cargo u omite cuestionar, esta norma fue declarada inconstitucional por el Sr. Juez a quo. ----------

----Es decir desatiende la recurrente que, a partir del texto normativo del que se intenta valer en esta instancia revisora, el juzgador expresó que “Lo cierto es que el art. 12 establece un modo de cálculo del IBM que a todas luces perjudica a los trabajadores accidentados, quienes perciben las prestaciones dinerarias por incapacidad tomando una remuneración de referencia compuesta por salarios devaluados por los efectos de la inflación. En la vereda de enfrente, las aseguradoras de riesgos del trabajo cobran las primas por las pólizas mediante un sistema calculado en base a la masa salarial abonada por los empleadores conforme la cotización. En otras palabras, las ART cobran primas actualizadas y pagan - o no pagan la mayoría de las veces- prestaciones a valores depreciados con un apego pocas veces visto a la norma. Ciertamente las aseguradoras no son conformadas para hacer caridad, es un negocio que les debe reportar interesantes y abultadas ganancias, ganancias que a toda costa quieren preservar abonando la menor cantidad y en el mayor plazo que les sea posible” (Ver: considerando de fs. 109). Es más, con cita de fallo de la CNAT, in re: “Ferro Norma Mabel C/ P. A. DE R. DEL T. S.A. S/ Accidente - Ley especial-”, el juzgador de grado resaltó que la regla impugnada “fue dictada en 1995 en el contexto de la estabilidad económica que generaba la Ley de Convertibilidad del Peso argentino. Sin embargo, con la caída de ese paradigma económico y en particular de la reaparición del fenómeno inflacionario, especialmente a partir del año 2008, la regla del art. 12 LRT se ha tornado irrazonable al mandar utilizar salarios nominales del año anterior a la primera manifestación invalidante de la contingencia a cubrir” (voto del Dr. M.), siendo ésta la razón por la que se decreta la inconstitucionalidad de la norma” (ver: considerando de fs. 109).----------

------Por lo demás, no resulta un argumento válido sostener, como lo hace la aseguradora de riesgos del trabajo ahora impugnante, que deba existir correspondencia entre lo recaudado por las ART y los costos derivados de la reparación que debe afrontar con motivo de los siniestros laborales. Ello puesto que la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evolucionan a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado, la cual aumenta al

compás de la negociación paritaria. ----------

---Es con tal plafón que corresponde descartar, por resultar improponible, la afirmación de la ART aquí apelante, en cuanto postula que las aseguradoras de riesgos del trabajo sólo se encuentran obligadas a pagar las prestaciones según el quantum vigente al momento del siniestro cuando, de hecho, pagan mucho después.----------

---Por otro lado, el Sr. Juez a quo, indicó que "…la nueva ley 27.348, con toda la crítica que merece, de alguna manera y tras enfrentar un proceso inflacionario negado y ocultado, adopta una forma más razonable de cálculo del IBM para determinar las prestaciones dinerarias,..", indicando que la aplica de manera analógica –no retroactiva- expresando más adelante que: "…no veo razón o motivo alguno que me impida aplicar de manera analógica este sistema de cálculo para determinar la prestación dineraria que le correspondería a un trabajador accidentado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.348. Lo contrario me llevaría a cometer la injusticia de dar un tratamiento diferente a situaciones similares. Ésta es la razón por la cual una vez más y tal como ya lo dijera estimo debe ser declarada la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T (ver: considerando de fs. 110 y vta.).----------

----De los argumentos que se han individualizado y transcripto en parciales porciones extraídas del discurso argumentativo desarrollado por el juzgador del anterior grado, en la medida de que son aquellos que se tornan en los centrales que utilizara para dirimir el conflicto de intereses bajo examen, ninguno fue objeto de un concreto y razonado ataque. Esto es, adoptando como metodología técnica la tarea que debió realizar previamente la recurrente para poder ejercer eficazmente su carga de agraviarse -de una manera técnicamente satisfactoria-, sirve para colocar en la palestra del presente análisis si de la comparación, a partir de lo expuesto como pretendido -pero infructuoso- sostén del recurso de apelación deducido, efectivamente se cuenta con una verdadera crítica que atender respecto de las motivaciones que expusiera el judicante para arribar a su decisión. ----------

----De modo tal que, de la simple pero útil comparación y contraposición de las motivaciones de la sentencia y los argumentos vertidos en la expresión del supuesto agravio, puede ser fácilmente verificado que lejos de haber dirigido la recurrente una concreta y puntual crítica a los razonamientos expuestos por el juzgador de grado, mediante la exposición de contraargumentos que -con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento y sustentado en la exposición de los fundamentos que lo justifique- se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el magistrado, solo se esgrime la expresión de su aspiración de que sea aplicada la norma que fuera considerada inconstitucional según su texto original de la ley 24.557.----------

------Esto es, la recurrente se ciñe a desarrollar una argumentación paralela, que es propia y distinta a la esgrimida por el juzgador, aunque omitiendo proveer de tal modo,

de la indispensable crítica que debió ser vertida en el dicente agravio.----------
---Es decir, la parte demandada impugnante solo se remitió a desarrollar, de modo elusivo -si se me permite la expresión- de las motivaciones que debía criticar, su propio entendimiento u opinión, la cual es vertida en estricta relación con su pretensión defensiva, consistente en que se aplique al caso y de manera literal el art. 12 de la ley 24.557, esquivando afrontar los motivos por los que dicha norma fue considerada inconstitucional. ----------
----Por último, sólo a mayor abundamiento, en relación a la base económica que se toma para calcular la cotización que el empleador afiliado debe abonar a la ART, respecto de la cual se pregona equivocadamente que se calcula solo sobre el salario previsional, lo cual lleva a postular que resulta lógico –al decir de la impugnante- que la obligación que se asume sea proporcional al monto de la alícuota que percibe, destacaré que ello no es así. ----------
----Nótese que, al menos en la especie, no ocurrió de tal manera toda vez que habiendo ocurrido el accidente laboral sufrido por el causante el 21/09/2015, debe ponderarse que ya regía para el presente caso, por ese entonces, la ley 26.773 la cual, en su art. 10, último párrafo, establecía que “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador” (Sic). Por ende, no puede articularse válidamente la defensa del “no seguro” que se esgrime pues todas las sumas que percibía el trabajador cotizan.----------
----En síntesis, pues, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio analizado. Ello así, atento a mediante el mismo no se satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consiste la indispensable crítica que se debió exponer en contraposición de las motivaciones expuestas por el juzgador. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.----------
---2) **Capitalización de intereses. Múltiples actualizaciones. Falta de Mora:**----------
--a) La demandada recurrente cuestiona que en la sentencia se ordene actualizar los salarios correspondientes al año anterior del accidente con el RIPTE y que, además, se ordena computar los intereses señalados en los considerandos desde la fecha en que ocurrió el accidente hasta su efectivo pago. Denuncia que de esta manera se produce una doble actualización de valores y un enriquecimiento sin causa a favor del actor (Ver: escrito de expresión de agravios –fs.124 “in fine y125-). ----------
Advierto que al postular la indicada “doble actualización” que integra el titulo del agravio bajo análisis, en verdad, no se esgrime en su apoyo un razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta duplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo explicar debidamente el porqué acontecería tal denunciada doble actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del

necesario fundamento que pudiera proveer del material de análisis indispensable para esta etapa revisora de la sentencia apelada.----------

----No obstante, infiriendo lo que se quiso pero no se concretó en decir, no abunda señalar que lo determinante para concluir en sentido negativo respecto a la viabilidad de esta porción del agravio -allende de la circunstancia de que lejos se encuentra de satisfacer la debida fundamentación técnica-, es que el Sr. Juez a quo habiendo integrado el vacío normativo para el presente caso, lo cual surge como una necesidad nacida de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, no importó disponer una indexación, repotenciación o “actualización”, sino la determinación de un valor a un tiempo dado. Asimismo, por otro lado, también debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco es una “actualización”. ----------

----Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una doble actualización, la cual -afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por el juzgador de grado.----------

----Es que si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base –salarios- tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundirlo con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito tanto en su naturaleza como en su función. ----------

---Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------

---Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente –cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------

A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha

indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

----Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------

---Párrafo aparte merece la inclusión en este tópico de la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo apelado. No obstante observo desde ahora que lo relevante es que la recurrente se ciñe a expresar que no corresponde dicha capitalización "…por no tener asidero jurídico…" (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 125), sin dar ni sugerir siquiera la más mínima explicación ni fundamento que provea de sustento a su postulación impugnativa. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.----------

---Por lo expuesto, considero que el recurso en tal porción ha quedado vacío de contenido crítico, por lo cual propondré al acuerdo que se lo considere parcialmente desierto (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto----------

----b) La demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente (Ver: considerando de fs. 111, último párrafo) y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 125vta.).----------

-----Ab initio, la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 125vta., cuarto parrafo), y que define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el dies a quo para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que vuelvo a ponerlo de resalto, es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador-. ----

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que "El derecho a la

reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, **desde que acaeció el evento dañoso**…" (Sic) (El énfasis me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que "Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)." (Sic) (Ver: Formaro, en "R. del T.", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág.212).----------

----Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación parcial de esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

----3) **Costas**: Toda vez que este agravio se supedita al buen éxito de los agravios precedentes, la suerte del mismo se encuentra echada a tenor de las propuestas de resolución que se han efectuado en relación a cada uno de agravios anteriores.----------

---Sin embargo, lo determinante para decir que este agravio es inaudible es que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propongo que se tenga por desierto el mismo debido a su palmaria deficiencia técnica (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). -----

----III.- <u>Apelación de los honorarios fijados a los Dres. S. E. P., M. E. M. y a la perito médica Dra. Mónica Papinutti –por altos-</u>: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora se les reguló, en conjunto, en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, la suma equivalente al 18,4% del monto del proceso (Ver: punto III del fallo –fs. 111 vta. "in fine" y 112). ----------

----El juez de la anterior instancia ponderó el resultado del pleito, la importancia y calidad de las tareas desarrolladas por los letrados, así como su grado de dificultad, carácter con el que actuaron, etapas cumplidas, impulso procesal, y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 111 vta.). ----------

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas de los mencionados letrados, la regulación fijada en conjunto, no resulta elevada tal como lo predica la parte demandada. Es más, por el contrario, atendiendo al éxito obtenido con su actuación para su poderdante en este pleito, el indicado porcentual, estimo, resulta algo inferior al que, de común, se aplica por la Sala B de la Cámara de Apelaciones.----------

---Según esta primaria ponderación, se descarta que pudiere tener un posible andamiento el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estima y postula que dichos emolumentos resultan elevados o excesivos. ----------

Preciso en tal sentido, que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, esto es, la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, alícuota ésta que resulta de aplicar el 14% -que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6- (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----Es en tal marco de consideraciones que el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados intervinientes en representación del actor en autos, es adecuado y compatible con las pautas cualitativas que fueran expuestas como las ponderadas por el juzgador a quo, las que, entiendo, se corresponden y se reflejan apropiadamente en la mentada pauta de regulación.----------

---Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite la pauta de la debida razonabilidad, resulta irrevisable.----------

---Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableció en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aísla de la atribución de la facultad de justipreciar la actuación profesional que ostenta el juzgador de dicha instancia, y que es –repito- de su preferente dominio realizar. ----------

---Y, lo digo de tal manera en tanto que soy de la opinión que la regulación cuestionada no se encuentra por fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que -por honorarios- se les asignara a los letrados apoderados del actor en este proceso; al menos, a tenor de las pautas cualitativas y el parámetro de referencia antes aludido según jurisprudencia de esta alzada.----------

---Asimismo, advierto que la mención de la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, M., “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs. 189/190). ----------

---- Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se

enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo "razonables". ----------

----Es, al decir de L. Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en "La lógica de "lo razonable" en las decisiones políticas y jurídicas", en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

----También se planteó la impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. Mónica Papinutti, por estimarlos altos. ----

---La regulación de los honorarios profesionales del mencionado perito fue fijada en la suma equivalente al 4%, del monto de la condena a liquidar oportunamente, con más el IVA correspondiente. ----------

---Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, cuyo rango oscila entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia. De modo tal que no encuentro motivo que justifique postular válidamente, como lo hace la recurrente, que la regulación fijada en la sentencia de grado en tal concepto resulte elevada desde que el porcentual indicado que se encuentra dentro de las pautas de mínima y de máxima que contempla la ley del arancel profesional (Conf.: art. 60 de la ley XIII Nº 4). ----------

----En resumen, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora; como también respecto a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no los genera. Así lo voto.----------

IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo que se viene de exponer concluiré proponiendo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV y art. 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada impugnante, en conjunto y proporción de ley, estimo adecuado fijarlos en la suma porcentual equivalente al 2,87%; a calcular sobre el monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). -----

------De tal manera termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,87% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

-----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----- **S E N T E N C I A**: ----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 2,87% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA